

**Recurso 136/2017****Resolución 173/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de septiembre de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **INNOVACIÓN CIVIL ESPAÑOLA, S.L.** e **INYP SA INFORMES Y PROYECTOS, S.A.** contra la resolución de adjudicación, de 12 de junio de 2017, relativa al procedimiento de licitación del contrato denominado “Redacción del plan de residuos no peligrosos de la provincia de Sevilla” (Expte. 2016/CONABDIP-00380), convocado por la Diputación Provincial de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de octubre de 2016, se publicó en el perfil de contratante de la Diputación de Sevilla el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 11 de noviembre de 2016, en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 21 de noviembre de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 281.



El valor estimado del contrato asciende a 300.000 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraban las ahora recurrentes.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Con fecha 12 de junio de 2017 se dicta Resolución de adjudicación a favor de la entidad IDOM CONSULTING, ENGINEERING AND ARCHTECTURE, S.A.U. (en adelante IDOM) con relación al expediente de contratación citado en el encabezamiento de esta resolución.

**CUARTO.** El 26 de junio de 2017 se recibió en este Tribunal correo electrónico del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por el que dio traslado del recurso especial en materia de contratación presentado por las entidades INNOVACIÓN CIVIL ESPAÑOLA, S.L. e INYPSA INFORMES Y PROYECTOS, S.A. contra la resolución de adjudicación anteriormente mencionada.

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 27 de junio de 2017, se da traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicita el expediente administrativo completo, el informe sobre el recurso así como el listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La solicitud de la documentación anteriormente mencionada fue reiterada con fecha 3 de julio de 2017, recibándose la misma en el Registro de este Tribunal con fecha 5



de julio de 2017.

**SEXTO.** Con fecha 11 de julio de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en plazo la entidad IDOM.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por una Diputación andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de Septiembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto de 2014.

**SEGUNDO.** Ostentan legitimación las recurrentes para la interposición del recurso, dada su condición de licitadoras en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4»*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue remitida a las entidades recurrentes con fecha 20 de junio de 2017, por lo que al haberse recibido en este Tribunal el 26 de junio de 2017 el escrito de recurso especial presentado con esa misma fecha en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Las recurrentes interponen el presente recurso contra la resolución de adjudicación de 12 de junio de 2017 anteriormente mencionada, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, se anule la adjudicación a favor de la entidad IDOM, al considerar que no debió entender el órgano de contratación justificada su oferta con relación a la presunción de que la misma incurría en



valores anormales o desproporcionados, y ello, a la vista de la documentación que la entidad presentó.

Visto lo anterior, por razones sistemáticas y previo al análisis de la cuestión de fondo se van a transcribir aquellos antecedentes contenidos en el expediente administrativo que puedan ser relevantes para su resolución.

En este sentido, en el apartado 8 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), se establece como único criterio de adjudicación «*el precio*», adjudicándose el contrato, por tanto, a la oferta económicamente más ventajosa. Con relación al criterio utilizado para la apreciación de si una oferta es anormal o desproporcionada -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP-, se establece en este mismo apartado que se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 85 del RGLCAP.

Fruto de la aplicación del mencionado precepto y según se desprende del informe contenido en el expediente administrativo sobre la apertura de ofertas económicas de fecha 24 de marzo de 2017, la oferta económica presentada por la entidad IDOM resulta presuntamente incurso en valores anormales o desproporcionados por lo que se le da audiencia para que justifique su oferta según lo establecido en el mencionado artículo 152 del TRLCSP.

El 30 de marzo de 2017 tiene entrada en el Registro del órgano de contratación documento justificativo de su oferta presentado por la entidad IDOM. Figuran en el expediente dos informes: uno de fecha 4 de abril de 2017 y otro de 28 de abril de 2017, ambos relativos a la comprobación de la justificación presentada por IDOM sobre su oferta. En ellos se concluye -en síntesis- que la justificación realizada por la entidad IDOM resulta suficiente y que procede por tanto la propuesta al órgano de contratación de la adjudicación a favor de la mencionada entidad, que se produce como se ha mencionado anteriormente, con fecha 12 de junio de 2017.



Sobre la justificación efectuada por IDOM con relación a su oferta, las recurrentes argumentan en su escrito que las bajas producidas por las distintas ofertas con relación al presupuesto de licitación han tenido bastante homogeneidad con excepción de la oferta presentada por la entidad finalmente adjudicataria que supone un 46,50% de baja, un 9,47% más que la última de las ofertas en la que no se aprecian valores anormales o desproporcionados.

Consideran las recurrentes que en el presente supuesto procede la anulación de la resolución de adjudicación ya que en su opinión los argumentos expuestos por la entidad IDOM para justificar su oferta carecen de suficiente fortaleza y pecan de ambigüedad.

Por otro lado, el órgano de contratación argumenta en su informe que, a la vista de la documentación justificativa aportada por la entidad IDOM, consideró que la misma analizaba con detalle los posibles ahorros y que ha probado suficientemente que el proyecto puede realizarse en el precio ofertado, existiendo motivos razonados para entender que la misma tiene una ventaja competitiva respecto a los demás licitadores que le permite presentar una oferta más ventajosa.

Finalmente, la entidad IDOM reitera en su escrito de alegaciones los argumentos por los que considera que su oferta quedó debidamente justificada y que por tanto procede desestimar el escrito de recurso.

**SEXTO.** Procede ahora analizar el fondo de la cuestión; para ello se van a reproducir los aspectos más importantes contenidos en la justificación presentada por la entidad IDOM para a continuación contrastarlos con las alegaciones contenidas en el recurso.

Como anteriormente se ha mencionado, con fecha 30 de marzo de 2017, la entidad IDOM presentó justificación de su oferta ante el órgano de



contratación; dicho documento fue reproducido en el informe de comprobación de la existencia de oferta desproporcionada de fecha 28 de abril de 2017 para concluir que la justificación se considera suficiente, realista y donde se justifican las condiciones favorables de que dispone la entidad para ejecutar la prestación.

El documento justificativo -que es el que combaten las recurrentes- se articula en torno a tres cuestiones: La naturaleza de la baja, los ahorros en la propuesta de IDOM y la justificación de la propuesta económica presentada.

Con respecto a la primera cuestión indica la entidad IDOM que el órgano de contratación estableció un presupuesto de licitación muy alejado de los valores reales de mercado provocando así un desajuste entre el precio de licitación y las ofertas presentadas y que en todo caso la diferencia entre su oferta y el umbral de la baja anormal o desproporcionada son 12.189,28 euros.

En segundo lugar la entidad IDOM argumenta los ahorros contenidos en su propuesta, por un lado, la experiencia dilatada en contratos con un objeto similar al del presente procedimiento de contratación y en concreto manifiestan que están realizando el «*plan de prevención y gestión de residuos urbanos de Álava*» mediante contrato formalizado en noviembre de 2016 y que abunda exactamente sobre el mismo objeto que el del presente procedimiento de licitación y adjuntando una copia del referido contrato. Por otro lado, la entidad manifiesta que es una empresa con sesenta años de antigüedad, donde trabajan más de tres mil personas y que tiene una facturación que supera los trescientos millones de euros.

En tercer lugar, la entidad realiza una justificación de la propuesta económica presentada; para ello presenta una serie de cálculos en función de los distintos profesionales que se necesitan para la ejecución del contrato teniendo en cuenta el convenio colectivo de aplicación, actualizando a 2017 los salarios y adjuntando un cronograma de actuaciones donde se detallan el número de horas a dedicar por cada perfil profesional, su coste horario y las partidas



correspondientes a producción, viajes y dietas, publicación, gastos generales y beneficio industrial.

Pues bien, las entidades recurrentes argumentan que la baja producida en la oferta presentada por IDOM con respecto al presupuesto de licitación es del 46,50% muy superior al del resto de las ofertas presentadas. Exponen que la justificación que da IDOM con relación a su dilatada experiencia no procede, y que esta cuestión ya fue objeto de revisión al analizar la solvencia técnica o profesional presentada por la entidad.

En segundo lugar las entidades recurrentes manifiestan que la oferta de IDOM no incurre en anormalidad o desproporción por una escasa cuantía pues argumentan, hay que tener en cuenta que con respecto a la media aritmética de las ofertas (198.397,48 euros) el umbral de anormalidad o desproporción se fija finalmente en el importe de 172.689,28 euros, es decir, 25.708,20 euros menos de la media de las ofertas, a lo que hay que adicionar la baja que se produce en la oferta de IDOM con respecto a este umbral -12.189,28 euros- lo que hace un total de 37.897,48 euros que se corresponden con el importe que hay de diferencia entre la media de las ofertas presentadas y el importe de la oferta de la entidad finalmente adjudicataria.

Sobre esto, consideran las entidades recurrentes que la entidad IDOM da a entender en su justificación que pueden asumir las pérdidas aludidas en el párrafo anterior por las características de su empresa. Esta actitud a su juicio supone una práctica desleal para la libre competencia pues provoca que solo puedan acudir a este tipo de contratos aquellas empresas que puedan ejecutarlos aunque de los mismos resulten pérdidas.

Finalmente, argumentan las recurrentes que la entidad IDOM presenta un detalle de salarios según convenio -que son de aplicación igualmente al resto de licitadores- sin que aporte el coste de los trabajadores en relación con un organigrama, ni TC1 ó TC2 en el que se viera el coste real que supone a la



empresa.

En cambio, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que en el presente procedimiento de contratación se ha dado una considerable dispersión entre las distintas proposiciones económicas presentadas por los licitadores respecto del presupuesto de licitación -y no una homogeneidad como afirman las recurrentes-, así por ejemplo, -argumenta- la diferencia porcentual con respecto al presupuesto de licitación de la baja ofertada por la empresa con la proposición económica más cara y la presentada por las recurrentes varía en un 14,03%, porcentaje superior a la baja de la oferta de las recurrentes con respecto a la de la oferta presentada por IDOM que fue del 9,47%.

En este sentido, argumenta el órgano de contratación -con base a lo manifestado por IDOM en la justificación de su oferta- que al haber fijado un presupuesto de licitación muy superior a los precios de mercado pudo provocar una distorsión en las ofertas presentadas por los licitadores produciendo que la oferta de IDOM haya sido declarada en presunta anormalidad o desproporción cuando en realidad es una oferta perfectamente viable.

En segundo lugar, el órgano de contratación considera que cuando la entidad IDOM justifica su oferta en el apartado «*ahorros en la propuesta de IDOM*» se refiere a su solvencia en una parte mínima de su exposición basándose realmente en que en este mismo momento está realizando un proyecto muy similar en la provincia de Álava y en que dispone de datos técnicos completos que resultan igualmente de aplicación en la ejecución del contrato de que es objeto el presente procedimiento de licitación.

En tercer lugar, y con respecto a la afirmación de las recurrentes relativa a que la entidad IDOM reconoce que va a ejecutar el contrato a «*pérdidas*», el órgano de contratación manifiesta que, a la vista de lo contenido en el documento justificativo presentado por IDOM, ha interpretado que si bien esta reconoce que efectivamente su oferta está incurso en desproporción por 12.189,28 euros,



sin embargo, ha considerado que dicho importe queda justificado por los ahorros producidos con respecto a otras entidades -que se mencionan a continuación- y por la realización del contrato anteriormente aludido en la provincia de Álava y del que aporta documentación justificativa -copia del contrato formalizado-.

Finalmente, y con respecto al apartado del documento presentado por IDOM «*justificación de la propuesta económica presentada*», sobre el que la recurrente afirma que no guarda relación lógica con el objeto del escrito, expone el órgano de contratación que a su entender incluye una relación pormenorizada de los costes totales de la oferta con un desglose detallado de todos los gastos que valora acertadamente el objeto del contrato y que refleja, por ejemplo, un coste bajo en el apartado de viajes y dietas al tratarse de una entidad radicada en Sevilla a diferencia de otros licitadores, y es por ello, que solicita que se desestime el escrito de recurso.

La entidad IDOM en su escrito de alegaciones manifiesta en síntesis que la justificación de la proposición económica que presentó se basa en fundamentar el importe por el que su oferta se encuentra en baja anormal, y que se centra en el ahorro producido como consecuencia del contrato que está ejecutando en la provincia de Álava -al que anteriormente se ha aludido-, por lo que en su opinión una parte significativa del trabajo técnico ya está focalizado y además adaptado a la realidad esperada. Por otro lado, manifiesta que la entidad IDOM está radicada en Sevilla y que ello supone un ahorro sustancial en desplazamientos y dietas.

Finalmente, argumenta la entidad IDOM que su conocimiento de la situación actual es probablemente muy superior al de sus competidores ya que una de las principales infraestructuras de tratamiento es el vertedero de Montemarta, en el que la mencionada entidad participó en su diseño. Por ello, se ratifica en su propuesta.



**SÉPTIMO.** Visto todo lo anterior procede ahora analizar si la actuación del órgano de contratación fue correcta o si por el contrario procede la estimación del recurso interpuesto.

En primer lugar, se ha de manifestar que la fundamentación del recurso gira en torno a una apreciación técnica subjetiva de las recurrentes contraria a la realizada en el seno del procedimiento, que no puede prevalecer sobre el juicio técnico emitido por un órgano especializado de la Administración. Dicho parecer técnico goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad, lo que determina que no pueda quedar desvirtuado por la emisión de un juicio técnico paralelo y alternativo de la recurrente, salvo existencia de error, arbitrariedad o falta de motivación de aquel.

Al respecto, es doctrina reiterada de este y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales que en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no suficientemente justificada rige el principio de discrecionalidad técnica. En tal sentido, las Resoluciones 34/2015, de 3 de febrero, 82/2016, 21 de abril, 294/2016, de 18 de noviembre, 75/2017, de 21 de abril, 92/2017, de 12 de mayo y 120/2017, de 9 de junio, de este Tribunal, reproduciendo el contenido de la 121/2013, de 11 de octubre, señalan que *«(...) el informe técnico en que se apoya la mesa de contratación y posteriormente, el órgano de contratación al asumir la propuesta de aquélla, sí contiene las razones que avalan la decisión adoptada, sin que este Tribunal aprecie en las mismas error, criterio arbitrario ni desviación de poder que lleve a sostener la superación de los límites de la discrecionalidad técnica que opera en este ámbito, pues no se olvide que, en última instancia, estamos ante una cuestión de apreciación técnica por parte un servicio especializado.*

*No en vano dice el artículo 152.4 del TRLCSP que el órgano de contratación considerará la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente, a fin de estimar si la oferta puede o no ser cumplida. Queda claro, pues, el margen de discrecionalidad técnica que rige en esta materia, resultando de aplicación la ya conocida y reiterada*



*doctrina jurisprudencial que ha sido invocada por este Tribunal en muchas de sus resoluciones. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) señala que “(...) la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”».*

Este parecer es también refrendado por otros Órganos de resolución de recursos contractuales. Citamos a título de ejemplo, entre otras muchas, la Resolución 811/2014, de 31 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuyo tenor es el siguiente: «(...) debe tenerse presente que, como se ha advertido también en la resolución 42/2013, en esta materia ha de partirse de “una constatación fundamental, cual es la discrecionalidad técnica con que cuenta la Mesa de contratación (y, en última instancia, el Órgano de contratación) a la hora de valorar la suficiencia de la justificación aportada por las empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en valores anormales o desproporcionados”. En efecto, la valoración acerca de la posibilidad de cumplimiento del contrato por parte de la empresa que se encuentra en “baja temeraria”, con base en la justificación presentada por la empresa y en los



*informes técnicos recabados al efecto, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración.»*

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 252/2016, de 22 de noviembre, entre otras, señala que *«El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada, que como es sabido corresponde a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, pero revisable en cuanto a sus elementos reglados, entre otros la motivación (...).*

*Es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión, con el objeto de poder someter a control o revisión los elementos reglados del acto discrecional».*

Por último, entre otros órganos de resolución de recursos contractuales, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en su Acuerdo 36/2015, de 19 de junio, señala que *«La valoración de si la oferta es o no anormal corresponde a la entidad contratante, operando en estos casos la discrecionalidad técnica de la que goza. Pero la discrecionalidad técnica no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste. Por ello, es competencia de este Tribunal analizar los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminación o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al ejecutarla».*

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

Además de lo anterior, se ha de tener en cuenta la reciente Sentencia del



Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de julio de 2017, que establece con relación a la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación en el supuesto de que considere que la oferta seleccionada no resulte finalmente incurso en valores anormales o desproporcionados que la mencionada obligación de motivación es de carácter limitada, y ello, porque hay que tener en cuenta que la apreciación que realiza en un primer momento el órgano de contratación es una apreciación *prima facie* del carácter anormalmente bajo de la oferta, por lo que, como se indica en la sentencia mencionada *«En efecto, obligar al órgano de contratación a exponer de manera detallada por qué razón una oferta no le parece anormalmente baja no tomaría en consideración la distinción entre las dos fases del análisis que establece el artículo 151 del Reglamento de aplicación»*.

En concreto, en el presente supuesto el órgano de contratación considera justificada la oferta presentada por la entidad IDOM, con base al informe técnico de 28 de abril de 2017 relativo a la comprobación de su oferta donde -como se ha indicado- se reproducen las justificaciones manifestadas por la mencionada entidad y anteriormente reproducidas, y a la vistas de las mismas se concluye que: *«respondiendo su oferta de un modo realista al valor de mercado de la prestación a ejecutar; argumentado el ahorro que permite el procedimiento propuesto para la ejecución del contrato, así como las condiciones favorables de que dispone para ejecutar la prestación y el respeto a la protección del empleo y a las condiciones de trabajo actualmente vigentes, por lo que los que suscriben entienden que la misma puede ser realizada a plena satisfacción de esta Administración, comprobándose el equilibrio económico financiero de la oferta presentada, por lo que la proposición presentada debe entenderse justificada al hacer suponer una adecuada y correcta ejecución del contrato»*.

Sobre esta cuestión, vistas las argumentaciones por las que el órgano de contratación consideró justificada la oferta presentada por la entidad finalmente adjudicataria, y que se concretan en que actualmente IDOM realiza un contrato



de contenido similar en la provincia de Álava por lo que en la ejecución de la prestación puede realizar menor gasto en diversas fases, que la entidad tiene sede en Sevilla por lo que puede reducir gastos en dietas y desplazamientos y teniendo en cuenta el cronograma de actividades que adjuntó a la justificación de su oferta donde queda desglosada su oferta económica en sus distintas fases y donde se recogen las partidas de gastos generales y el beneficio industrial.

Visto por otro lado, las argumentaciones contenidas en el escrito de recurso y anteriormente reproducidas que resultan un juicio técnico paralelo al efectuado por la Administración, no habiéndose probado error o arbitrariedad ni falta de motivación en la actuación del órgano de contratación, este Tribunal concluye que no se puede atender a lo solicitado por las recurrentes, por lo que procede la desestimación íntegra de su recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **INNOVACIÓN CIVIL ESPAÑOLA, S.L.** y **INYPSA INFORMES Y PROYECTOS, S.A.** contra la resolución de adjudicación, de 12 de junio de 2017, relativa al procedimiento de licitación del contrato denominado “*Redacción del plan de residuos no peligrosos de la provincia de Sevilla*” (Expte. 2016/CONABDIP-00380), convocado por la Diputación Provincial de Sevilla.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

